



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	ÓSCAR DARÍO ARENAS AGUDELO actuando en nombre propio y en nombre de su hija menor de edad MELANNY ARENAS MOLINA
Demandada	•VITELCO DE COLOMBIA S.A.S. •SAITEMP S.A.S.
Radicado	05001310502520210023500
Auto Interlocutorio No.	109
Decisión/Temas	Reconoce personería a apoderada de SAITEMP S.A.S. / Decide recurso de reposición / Da por contestada la demanda por los 2 sujetos procesales de la parte pasiva.

Teniendo en cuenta el poder allegado y lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión en la especialidad laboral, se le reconoce personería amplia y suficiente a la procuradora judicial de la sociedad denominada SAITEMP S.A.S., abogada Mary Luz López Angulo portadora de la T.P. 100.094 del C.S. de la J., y de conformidad con el artículo 63 del C.P del T y la S.S., por haberse presentado en el término procesal oportuno, es procedente darle trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de dicha S.A.S. contra la providencia que antecede, mediante la cual se dio por no contestada la demanda por dicha sociedad y se inadmitió la contestación presentada por la otra codemandada.

Ahora bien, solicita la apoderada se reponga la decisión de dar por no contestada la demanda respecto a su poderdante, por cuanto se registró en el sistema de consulta de procesos la recepción de la misma el 20 de enero de 2022, allegando el facsímil

20 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	1/20/2022 8:06 AM EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL VIA CORREO ELECTRÓNICO, CON EL ASUNTO: RESPUESTA DEMANDA LABORAL OSCAR DARIO ARENAS / AHS	02 Feb 2022
-------------	--------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

adicionando que el Despacho le notificó el 22 de febrero de 2022 y procedió a contestar nuevamente la demanda sin que pudiera ser recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho como se le comunicó el 2 de marzo de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

2022. Arguye que posteriormente escribió al Despacho para que se le registrara esa contestación de demanda sin que ello fuera posible y finalmente, expone que en providencia que antecede se dio por no contestada la demanda con lo que presenta desacuerdo.

Por ende, solicita se reponga la decisión y se dé por contestada la demanda respecto a esa entidad, y en subsidio interpone el recurso de apelación.

De otro lado, el apoderado de Vitelco de Colombia S.A.S. presenta memorial subsanando requisitos de contestación de demanda, exigidos en la anterior providencia.

Para resolver, el Despacho

CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la apoderada de SAITEMP S.A.S. acredita el envío del memorial contentivo de la contestación de la demanda, el cual fue presentado el 20 de enero de 2022, antes de la notificación de la demanda por parte del Despacho, surtida el 22 de febrero de la misma anualidad, y a pesar de que en el asunto del correo no hizo alusión al radicado único nacional del proceso de la referencia, con el fin de ahondar en garantías procesales y no vulnerar el derecho a la defensa de dicha entidad, se REPONDRÁ la decisión proferida en la providencia que antecede, solo en lo tocante a no haber dado por contestada la demanda respecto a la codemandada SAITEMP S.A.S., y en consecuencia, toda vez que dicha contestación cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 de C.P del T y la S.S, se TIENE POR CONTESTADA por parte de esta entidad.

Así las cosas, SE REPONDRÁ PARCIALMENTE LA DECISIÓN ADOPTADA solo en lo ya motivado.

De otro lado, por cumplir con los requisitos exigidos en anterior providencia en el término procesal pertinente, se tendrá por contestada la demanda por parte de VITELCO DE COLOMBIA S.A.S. también.

Finalmente, los apoderados de la parte pasiva solicitan llamar en garantía a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respecto a SAITEMP S.A.S.: en virtud de la póliza de N.º **013-547329**, cuya vigencia fue del 26/04/2021 al 26/04/2022, y respecto a VITELCO DE COLOMBIA S.A.S.: en virtud de la póliza de N.º **0349657-8**, cuya vigencia fue del 30/04/2017 al 30/04/2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica al procedimiento laboral, se admitirá el llamamiento en garantía y se ordenará la comparecencia al proceso de la sociedad denominada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Se advertirá a la

llamada en garantía, que luego de su notificación, contará con un término máximo de diez (10) días hábiles que se contarán pasados dos (2) días de la recepción del correo electrónico con los documentos mencionados, (par. art. 20 Ley 712 de 2001 y art. 8 de la Ley 2213 del 2022) para que intervenga en el proceso. Notificación que tendrán que hacer los sujetos procesales que integran la parte pasiva, interesados en la comparecencia de esta entidad aseguradora, poniéndoles de presente que de no realizar dicha vinculación en el término de seis (06) meses contados a partir de la notificación por estados de este auto, dicho llamamiento se tendrá por ineficaz (art. 66 C.G.P.).

En consideración a lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión adoptada en auto del 26 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia, **tener por CONTESTADA la demanda por parte de las 2 codemandadas dentro del proceso.**

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por las codemandadas y se ordena la comparecencia al proceso de la sociedad denominada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Se advierte a la llamada en garantía, que luego de su notificación, contará con un término máximo de diez (10) días hábiles que se contarán pasados dos (2) días de la recepción del correo electrónico con los documentos mencionados, (par. art. 20 Ley 712 de 2001 y art. 8 de la Ley 2213 del 2022) para que intervenga en el proceso. Notificación que tendrán que hacer los sujetos procesales que integran la parte pasiva, interesados en la comparecencia de esta entidad aseguradora, poniéndole de presente que de no realizar dicha vinculación en el término de seis (06) meses contados a partir de la notificación por estados de este auto, dicho llamamiento se tendrá por ineficaz (art. 66 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados al canal electrónico reportado por estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

©

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados 018 del
21/02/2023
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1998bf109223fd32e036dc8352b97af9744d2ee2400cb8303b5c9b0fd6a36e59**

Documento generado en 20/02/2023 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>